



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 02/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00702	Verbal	LUZ DARI SALAZAR HENAO vs FLOTA MAGDALENA S.A.	Auto ordena emplazamiento	01/09/2022
52004189002 2017 00250	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JHONY EDISSON TAUTAS TIMARAN	Auto termina proceso por pago de la obligacion	01/09/2022
52004189002 2019 00114	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ROSARIO - MERA ARTEAGA	Auto niega terminación del proceso y otro	01/09/2022
52004189002 2019 00409	Ejecutivo Singular	LAUREANO HERNANDO LÓPEZ OVIEDO vs NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	01/09/2022
52004189002 2021 00240	Ejecutivo Singular	CONDominio TORRES DE LA AVENIDA PROPIEDAD H vs JUAN FELIPE WOODCOCKSANTACRUZ	Auto ordena emplazamiento	01/09/2022
52004189002 2021 00349	Ejecutivo Singular	AMANDA DEL SOCORRO MESIAS RICAURTE vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto ordena emplazamiento	01/09/2022
52004189002 2022 00054	Ejecutivo Singular	ANGELA SOFIA CANCHALA CHACON vs MONICA JAZMÍN GÓMEZ BENAVIDES	Auto ordena emplazamiento	01/09/2022
52004189002 2022 00136	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs JOSE ALVARO BOTINA TAPIERO	Auto niega emplazamiento	01/09/2022
52004189002 2022 00166	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES LOPEZ vs EDER ALEXANDER-GARCIA PALACIOS	Auto ordena emplazamiento	01/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00702 - 00.
Demandante:	Luz Dari Salazar Henao.
Demandados:	Flota Magdalena S.A. - Sandra Milena Argüello Sánchez.

### **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la parte demandada SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "4-72" regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "DIRECCIÓN ERRADA", según se verificó en el siguiente enlace <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=NY007626134CO>.

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Así las cosas, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la accionada SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la comunicación para efectos de notificación personal de la parte demandada SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ.

**SEGUNDO.** - EMPLAZAR a la parte demandada SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 01 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de junio de 2018

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00250-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Jhonny Edison Tautas Timaran

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré No. 255529645; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00362-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHONNY EDISON TAUTAS TIMARAN, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado JHONNY EDISON TAUTAS TIMARAN, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga el ejecutado JHONNY EDISON TAUTAS TIMARAN, en su calidad de miembro activo del Ejército Nacional

Por secretaría líbrese atento oficio al señor TESORERO Y/O PAGADOR del EJERCITO NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT y/o cualquier otro producto a nombre del ejecutado JHONNY EDISON TAUTAS TIMARAN, en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA y BANCO MUNDO MUJER.

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto

**QUINTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**SEXTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SÉPTIMO.** -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 01 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-0114-00
Demandante:	CEDENAR S.A. ES.P
Demandado:	Rosario Clementina Mera Arteaga

#### **NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y OTRO**

El abogado NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CEDENAR S.A. ES.P, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso cuarto determina que: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Revisado el poder conferido por la parte ejecutante al abogado NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, se tiene que en el mismo no se encuentra expresamente la facultad para recibir y/o terminar el asunto, motivo más que suficiente para denegar lo pedido.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00409-00
Demandante:	Laureano Hernando López Oviedo
Demandado:	Nibia Isabel Oviedo Pantoja

### ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal de la demandada NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, la siguiente: Manzana B Casa 18, Barrio Los Robles, de la Ciudad de Pasto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada NIBIA ISABEL OVIEDO PANTOJA, las siguientes: Manzana B Casa 18, Barrio Los Robles, de la Ciudad de Pasto

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00240-00
Demandante:	Condominio Torres de la Avenida P.H.
Demandado:	Juan Felipe Woodcok Santacruz

### **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "POSTACOL" regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "NO RESIDE"

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Así las cosas, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la parte ejecutada JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la comunicación para efectos de notificación personal y la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ.

**SEGUNDO.** - EMPLAZAR a la parte demandada JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada ENNA DEL CARMEN CABRERA NARVÁEZ.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00349-00
Demandante:	Amanda del Socorro Mesías Ricaurte
Demandado:	Enna del Carmen Cabrera Narváez y Jairo Jesús Cuero Blandón

### **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada ENNA DEL CARMEN CABRERA NARVÁEZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "472" regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "NO RESIDE"

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Así las cosas, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la parte ejecutada ENNA DEL CARMEN CABRERA NARVÁEZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la comunicación para efectos de notificación personal y la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada ENNA DEL CARMEN CABRERA NARVÁEZ.

**SEGUNDO.** - EMPLAZAR a la parte demandada ENNA DEL CARMEN CABRERA NARVÁEZ , conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado ENNA DEL CARMEN CABRERA NARVÁEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada MÓNICA JAZMIN GOMEZ BENAVIDES.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00054-00
Demandante:	Ángela Sofía Canchala Chacón
Demandado:	Mónica Gómez

### **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada MÓNICA JAZMIN GOMEZ BENAVIDES, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "SERVITEM" regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "TRASLADO" y el servidor reporta un error en el envío al correo electrónico [jazminbenavides87@hotmail.com](mailto:jazminbenavides87@hotmail.com).

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Así las cosas, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la ejecutada MÓNICA JAZMIN GOMEZ BENAVIDES, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la comunicación para efectos de notificación personal y la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada MÓNICA JAZMIN GOMEZ BENAVIDES.

**SEGUNDO.** - EMPLAZAR a la parte demandada MÓNICA JAZMIN GOMEZ BENAVIDES, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MÓNICA JAZMIN GOMEZ BENAVIDES.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 31 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ ÁLVARO BOTINA TAPIERO

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00136-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P
demandado:	José Álvaro Botina Tapiero

### **NIEGA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ ÁLVARO BOTINA TAPIERO, toda vez que la empresa de servicio “envía” regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “ZONA ROJA”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Descendiendo al asunto de marras se tiene que las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado se realizaron en la dirección conocida en el proceso, por tanto, la anotación “ZONA ROJA” no se ajusta a lo establecido en la norma en cita, toda vez que la parte demandante no desconoce el lugar donde pueda ser notificado el señor JOSÉ ÁLVARO BOTINA TAPIERO.

Al respecto, téngase en cuenta además que existen otras empresas de servicio postal autorizado, con quienes se puede contactar la parte interesada; mismas que pueden tener mayor cobertura y/o medios de seguridad para hacer efectiva la entrega de la comunicación respectiva; a su vez existe la posibilidad de solicitar acompañamiento de la Policía Nacional, con el propósito de proteger la integridad de quien le sea encomendada esta labor.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y siguientes del estatuto procesal; teniendo en cuenta la dirección conocida al interior del proceso y atendiendo las observaciones antes realizadas.

### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado JOSÉ ÁLVARO BOTINA TAPIERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado JOSÉ ÁLVARO BOTINA TAPIERO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en la dirección conocida dentro del proceso y atendiendo las observaciones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre primero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00166-00
Demandante:	Jorge Andrés López Eraso
Demandado:	Eder Alexander García Palacios

### **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la parte demandada EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "4-72" regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "NO RESIDE".

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Así las cosas, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del ejecutada EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la comunicación para efectos de notificación personal de la parte demandada EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS.

**SEGUNDO.** - EMPLAZAR a la parte demandada EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

